639-2-76 y R. S. 338-76 promovido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 28 de febrero de 1976, relativo al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22016 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao dictada en 27 de octubre de 1981, en recurso número 197/80, interpuesto por «José Calvo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de octubre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en recurso número 197/80, interpuesto por «José Calvo, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Valdivielso Sturrup en nombre y representación de "José Calvo, S. A.", tramitado con el número 197 de 1980 contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1980, que confirmaba otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Vizcaya de 28 de julio de 1977 y desestimaba la reclamación entablada por mentada Empresa; debemos declarar y declaramos que tales actos administrativos son enteramente ajustados a derecho y deben ser mantenidos en toda su integridad; y por su notoria temeridad condenamos al recurrente en las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22017 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de diciembre de 1980, en recurso número 409/79, interpuesto por «Landis Gyr Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de diciembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en recurso número 409/79, interpuesto por «Landis Gyr Española», S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de abril de 1979, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunatancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Miguel Conradi Rodríguez en nombre y representación de "Landis Gyr Española, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de abril de 1979, desestimatorio de recurso de alzada contra otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de 31 de marzo de 1976, denegatorio de reclamación contra acuerdo de la Administración de Tributos, en expediente por Impuesto de Tráfico de Empresas, por ser conforme con el ordenamiento jurídico, sin costas.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por «Landis Gyr Española, S .A.», siendo éste desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22018 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de junio de 1982, en recurso número 21.881, interpuesto por (AUTOFISA) «Automóviles Figueras, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de junio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 21.881, interpuesto por (AUTOFISA) «Automóviles Figueras, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo de (AUTOFISA) "Automóviles Figueras, S. A.", y declaramos ajustado a derecho, el acuerdo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Central, de 19 de febrero de 1981, recaído en recurso de alzada, interpuesto por la misma Empresa, contra otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Gerona, de 30 de junio de 1977, referente a liquidación del Impuesto sobre el tráfico de las Empresas. Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22019 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1982, en recurso número 21.880, interpuesto por «Automóviles y Suministros, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 21.880, interpuesto por «Automóviles y Suministros, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida setencia, cuya parte disdispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Automóviles y Suministros, S. A.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha de 19 de febrero de 1981 al que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos el acto administrativo anteriormente dicho; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22020 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 1982, en recurso de apelación número 36.933, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1980 en el recurso 21.121.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso de apelación número 36.933, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1980, en el recurso número 21.121, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,